



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-333
4 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 22 de abril de 2021 esta Corporación recibió la queja presentada por el señor Robert Geovany Claros Ortiz contra el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, transitorio, debido a que lleva más de dos meses solicitando al citado despacho los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2011-00031, sin haber obtenido respuesta alguna.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 6 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, en calidad de Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El mencionado proceso se terminó por pago total de la obligación el 16 de septiembre de 2013 y, en consecuencia, se libraron los oficios 1608 y 1609 con destino a las respectivas entidades, oficios que en su oportunidad no fueron retirados por el interesado.
 - b. En atención a la terminación, se procedió a realizar el archivo del expediente, quedando ubicado en el archivo central en la caja 274 interior 14.
 - c. El demandado Robert Geovanny Claros elevó peticiones los días 9, 11, 12, 26, 29 de marzo de 2021 y el 22 de abril de 2021.
 - d. Respecto de las solicitudes elevadas por el usuario, por vía telefónica se le indicó que previo al pago del arancel judicial el despacho debía solicitar el desarchivo del expediente al archivo central.
 - e. Con el memorial del 29 de marzo de 2021, el usuario anexó el pago de dicho arancel.
 - f. El juzgado, el día 19 de marzo de 2021 a través del correo electrónico archcenneiv@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitó al archivo central el desarchivo del proceso.
 - g. El proceso fue puesto a disposición del juzgado el 23 de abril de 2021, procediendo inmediatamente a elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de medidas, los cuales

fueron asignados a la secretaria a fin de que fueran firmados, como se observa en el aplicativo Justicia XXI.

- h. Posterior a ello, el 27 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales del juzgado, se enviaron los oficios de levantamiento de medidas a las entidades con copia al demandado, como se observa en las constancias de envío anexas al expediente.
- i. Cabe señalar que con fundamento en el Decreto 491 de 2020, artículo 5, se amplió el término para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a un término de 20 días siguientes a su recepción.
- j. Precisa que las solicitudes recibidas se han ido evacuando y dando trámite en orden cronológico, en armonía con lo dispuesto en el Ley 446 de 1998, sin dejar de lado las acciones constitucionales (tutelas, incidentes y habeas corpus), que por su naturaleza son prevalentes.
- k. Resalta que los cumplimientos de las normas procesales no constituyen un deber exclusivo de los servidores judiciales, pues es un sistema de colaboración que involucra a todos los actores de la administración de justicia, esto es, usuarios y operadores judiciales (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, artículos 15 y 28 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020, Acuerdo PCSA20-116114 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020).

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto del principio de autonomía e independencia judicial, consagrado en la Constitución Política, artículo 230 y la Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha omitido o retardado de manera injustificada expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo con radicado N°.2011-00031, solicitados por el señor Robert Geovany Claros Ortiz desde hace más de 2 meses.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, aportó el expediente objeto de la vigilancia en medio digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Justicia XXI-cliente servidor, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

² Sentencia T-577 de 1998.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, solicitados por el señor Robert Geovany Claros Ortiz.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, de las pruebas aportadas por el despacho vigilado y según la consulta de procesos en el aplicativo Justicia XXI-cliente servidor, se observa que, para el 22 de abril de 2021, fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, el juzgado vigilado ya había cumplido con esa carga procesal, pues los oficios se encontraban expedidos desde el 16 de septiembre de 2013 (fls.8 y 9 exp.de vigilancia); sin embargo, no habían sido retirados por la parte interesada, es decir que estaríamos frente a un hecho superado. Por lo tanto, si el señor Claros Ortiz no se había percatado de esta decisión, no puede atribuírsele a la funcionaria judicial requerida mora en la citada actuación judicial.

Asimismo, se evidencia que a pesar de la contingencia de salubridad pública que desde el año 2020 enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades, el juzgado requerido atendió de manera oportuna las solicitudes presentadas por el señor Claros Ortiz los días 9, 11, 12, 26, 29 de marzo de 2021 y el 22 de abril de 2021, como lo demuestran los documentos aportados como prueba por la juez dentro de la presente actuación administrativa, en especial al expedir nuevamente el oficio No.2011-00031/0754 del 23 de abril de 2021, dirigido a las entidades bancarias comunicando el levantamiento de la medida cautelar, enviado a las cuentas de correo de dichas entidades el 27 de abril de 2021, con copia al correo electrónico del usuario (fls.10 y 11 exp.de vigilancia).

En ese orden, observa este Consejo Seccional que la doctora Rosalba Aya Bonilla, en calidad de Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado 2011-00031, de manera que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para continuar con la vigilancia judicial administrativa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de doctora Rosalba Aya Bonilla, en calidad de Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, en calidad de Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, en calidad de Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, y al señor Robert Geovanny Claros Ortiz en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR